

Santiago, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que en este juicio ordinario seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, bajo el Rol C-6416-2020 y caratulado “Laferte con Farías”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad el catorce de agosto de dos mil veintitrés, que anuló el fallo de primer grado de dos de noviembre de dos mil veintidós y en sentencia de reemplazo rechazó la objeción de documentos y mantuvo la decisión de acoger la demanda de nulidad del contrato de compraventa que se indica.

**En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Segundo:** Que en su libelo de nulidad formal el recurrente sostiene que la sentencia impugnada habría incurrido en la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto en el número 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que la sentencia contiene un deficiente estudio y razonamiento lógico con los cuales debe construir su fallo lo que constituye falta de las consideraciones de hecho y de derecho que deben servir de fundamento a la decisión. Asegura que la prueba acompañada por su parte no fue analizada ni apreciada comparativamente con otras, pues en la escritura pública de fecha 22 de mayo del 2013, cuya nulidad se pide, consta que la parte demandada celebró un contrato de compraventa sobre la nuda propiedad del inmueble, que cumple con todos y cada uno de los requisitos para considerarse en la imposibilidad de atacarlo mediante documentación y prueba de la contraria.

**Tercero:** Que, al examinar la causal de nulidad invocada y los antecedentes de la causa, se aprecia que los argumentos y hechos invocados no son aptos para configurarla. El vicio denunciado aparece sólo cuando la sentencia carece fundamentación y no así cuando aquélla no se ajusta a la tesis sustentada por la parte reclamante. En efecto, del mérito de los antecedentes es posible constatar que el fallo recurrido, sí contiene el razonamiento en virtud del cual se acogió la acción deducida. En efecto, más que la ausencia de razonamientos jurídicos, apunta al hecho que éstos no hayan sido favorables a sus intereses, lo que no constituye la causal de casación que se invoca. En consecuencia, los hechos descritos no configuran la causal invocada y, en este acápite, el recurso de invalidez no puede tener acogida.

**Cuarto:** Que, por los motivos expuestos el recurso de nulidad formal no podrá prosperar.

**En cuanto al recurso de casación en el fondo:**



**Quinto:** Que la recurrente sostiene que el fallo cuya nulidad de fondo persigue incurre en infracción de los artículos 342, 346, 255 y 428 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto en los artículos 1699, 1700, 1702, 1703, 1704, 1706, 1709, 1712 del Código Civil. En síntesis, señala que el tribunal de alzada ha asignado un mayor valor probatorio a la prueba de la demandante, por cuanto tuvo por acreditado que el vendedor, a la época de celebración del contrato, padecía demencia y Alzheimer, afección neurológica que habría mermado su capacidad para obligarse y consentir libremente en un acto o contrato,

**Sexto:** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como lo es que el escrito en que se lo interpone “exprese” -explícite- en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que éstos sean “de derecho”.

**Séptimo:** Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos de la institución jurídica que pretende hacer valer en juicio. En concreto, tratándose la controversia acerca de la validez del contrato de compraventa, la recurrente debió extender la infracción de ley que denuncia, entre otros, a los artículos 1437, 1445, 1681 y 1682, normativa que tiene el carácter de *decisoria litis* pues sirvió de sustento a los razonamientos de los juzgadores para acoger la demanda. La omisión anotada genera un vacío que esta Corte no puede subsanar por tratarse de un recurso de derecho estricto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con las facultades previstas en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos por la abogada Sabina Ramírez Espinoza, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

**Regístrese y devuélvase vía interconexión.**

**N° 217.717-2023**

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P., señor Diego Simpertegui L., señor Juan Manuel Muñoz P. (S) y los Abogados Integrantes señor Diego Munita L. y señor Raúl Patricio Fuentes M. No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Prado, por estar en comisión de servicio y el Abogado integrante señor Fuentes, por ausencia.





MKXXJQXXL

null

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

